



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecución Garantía Mobiliaria – Pago Directo
Demandante	Moviaval S.A.
Demandado	Sandra Yaneth Caicedo Silva
Radicado	05-001-40-03-006- 2021-00117-00
Interlocutorio	074
Asunto	Propone conflicto de competencia

El **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, remitió a esta dependencia Judicial el conocimiento de la anterior solicitud de Ejecución Garantía Mobiliaria – Pago Directo, incoada por MOVIAVAL S.A., en contra de SANDRA YANETH CAICEDO SILVA, por considerar que en aplicación de lo dispuesto en la ley 1676 de 2013, de la diligencia especial debe conocer los Jueces Municipales del lugar donde se encuentren ubicados los bienes muebles objeto de la garantía o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, que para el caso el deudor tiene su domicilio en la ciudad de Medellín, lugar donde fue registrado el rodante y donde se constituyó la garantía mobiliaria.

Sobre el particular, este Despacho procede realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Frente a la competencia para llevar a cabo las diligencias de aprehensión y entrega de garantía, la Corte ha señalado:

"En el presente caso la petición de aprehensión y entrega de garantía no supone el planteamiento de un proceso propiamente dicho, muestra clara de ello es el decreto 1835 de 2015, expresamente prevé que esta gestión se podrá gestionar a la autoridad competente... sin que medie proceso o tramite diferente al dispuesto en esta sección. Lo que deja en evidencia que esta diligencia obedece a una diligencia varia o requerimiento que le ha sido asignado en particular a los jueces Civiles Municipales, tal cual se desprende del artículo 57 de la ley 1676 de 2013, en concordancia con el cano 17 del Código General del Proceso.

Lo anterior implica reconocer el acierto de la postura al relacionarla con el fuero de competencia especial previsto en el numeral 14 del artículo 28 el C. G.P."

En lo atinente a la competencia territorial, dispone el artículo 28 N° 14 del Código General del Proceso:

"Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de las personas con quien debe cumplirse el acto, según el caso".

Dicho lo anterior, revisada la solicitud encuentra el Despacho que, la parte actora indicó que el domicilio de la ejecutada es la ciudad de Bogotá D.C., razón por la cual determinó que la competencia corresponde a dicha municipalidad.

En este orden de ideas, le asiste razón al ejecutante de elegir el juzgado que debe asumir el conocimiento de la solicitud, razón suficiente para determinar que es el juez de Bogotá D.C., quién debe conocer del asunto, teniendo en cuenta el lugar donde debe practicarse la diligencia y/o el domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto.

Revisada la anterior solicitud junto con sus anexos, teniendo en cuenta que la parte actora no indicó concretamente donde se encuentra ubicado el bien mueble sobre el cual recae la garantía, la competencia para conocer del presente asunto se determinará por el domicilio del demandado.

Por lo anterior, advierte el Despacho que no le asiste razón al Juzgado remitente al aludir que el deudor tiene su domicilio en la ciudad de Medellín, toda vez que, cómo se evidencia en la solicitud y en el registro de ejecución de garantías mobiliarias el domicilio del demandado es en la ciudad de Bogotá D.C.

Así las cosas, concurren los fueros territoriales, motivo suficiente para indicar que esta instancia judicial no es competente para asumir el conocimiento de la demanda.

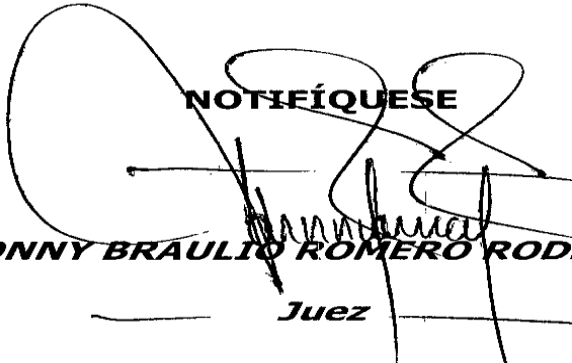
Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso, se propone el conflicto negativo de competencia, el cual ha de ser dirimido por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CIVIL**, superior funcional de ambos Despachos judiciales.

RESUELVE:

PRIMERO: Proponer el conflicto negativo de competencia.

SEGUNDO: Remítase por la Secretaría a la **H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CIVIL**, para lo de su conocimiento y competencia.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ

Juez